



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sustanciadora**

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	19001-40-71-002-2023-00043-01
Demandante:	LILIANA PEREZ MOSQUERA
Demandado:	SECRETARIA EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN
Asunto:	Calificación Impedimento
Decisión:	ACEPTAR el impedimento con fundamento en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y REMITIR el expediente al Despacho que sigue en turno.

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

De manera previa debe indicar esta Sala que, aunque el proceso se remitió para dirimir el conflicto negativo de competencias, en este caso lo que procede resolver es si se encuentra fundado o no el impedimento planteado por la titular del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán.

En ese sentido y siguiendo lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el Juez que tramita la acción de tutela deberá declararse impedido cuando concurra cualquiera de las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 56 establece taxativamente las causales de impedimento que permiten que un togado sea separado del conocimiento del trámite de la acción de tutela, a su vez, el inciso 2º del artículo 57 del mismo estatuto procesal señala que en el evento de presentarse discusión acerca del funcionario que deba continuar con el trámite de la actuación, le corresponde al superior funcional de quien se declaró impedido, decidir de plano dentro de los 3 días siguientes al recibo de la actuación. Conforme a lo expuesto y al tratarse de una acción constitucional y no del área penal, le corresponde a esta Sala resolver el impedimento.

II. ANTECEDENTES

Actuando a nombre propio y de sus hijas menores de edad, la actora interpuso acción de tutela contra la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la educación e igualdad. Lo anterior, en razón a la falta de nombramiento de un docente en reemplazo del educador que se pensionó, en la institución educativa la Milagrosa de esta ciudad, para el grado segundo; ya que los estudiantes se encuentran sin un docente que les imparta clases.

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán Cauca, cuya titular mediante auto del 23 de febrero de 2023 se declaró impedida para asumir el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, señalando como causal de impedimento la contenida en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza: *“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”* aduciendo que tiene una estrecha amistad con la actual Secretaria de Educación Municipal de Popayán, doctora LEYLA ALEXANDRA MUÑOZ CEDEÑO, por haber sido compañera de estudio durante el pregrado en la misma universidad, situación que puede afectar la decisión debido al afecto que le tiene.

El día 27 de febrero de 2023, el Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán, recibe el expediente y en la misma fecha declara infundado el impedimento, devolviendo la acción constitucional a la Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Popayán - Cauca, quien remite el expediente al superior.

III. CONSIDERACIONES

Parte el Despacho por señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en la ley.

Respecto al carácter taxativo de la figura del impedimento, la Corte Constitucional en Auto 039 de 2010 señaló:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...)”

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”¹

La causal de impedimento invocada por la funcionaria judicial para separarse del conocimiento del asunto, correspondería a la contenida en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, según la cual, el funcionario judicial debe abstenerse de conocer un asunto cuando *“5..exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.”* Y respecto a esta causal, la Corte Constitucional ha señalado:

“14. De conformidad con lo establecido por este tribunal, el impedimento por amistad íntima constituye una causal subjetiva, y por lo tanto depende del criterio del fallador. En particular, la Corte ha establecido que:

“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.

15. En el mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha indicado que el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo.

¹ Corte Constitucional. Auto 345A/16. Mag.Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá D.C., 3 de agosto de 2016.

16. Asimismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio.

17. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión.”²

IV. EL CASO EN ESTUDIO

En el presente caso, el impedimento se plantea por la existencia de una relación de amistad íntima entre la funcionaria judicial y la representante legal de la accionada, frente a lo cual, la Sala evidencia que efectivamente se puede ver comprometida la imparcialidad de la togada dentro de la acción constitucional, pues tal y como lo ha señalado la jueza, existe una amistad estrecha que se gestó desde que compartieron en el ambiente académico y se mantiene hasta la actualidad, relación interpersonal netamente subjetiva que ha sido calificada por la misma, como capaz de afectar su criterio decisorio en la aludida acción constitucional, afirmación que se encuentra prohijada por la presunción de buena fe y que al ser del fuero íntimo de la funcionaria que se ha declarado impedida, esta sala encuentra fundado el impedimento y de conformidad con ello, remitirá la acción de tutela sub examine al Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de

² Auto 592/21 Mag.sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, D.C., 01 de septiembre de 2021.

Garantías de Popayán, de conformidad con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMITIR** el expediente contentivo de la acción de tutela al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los funcionarios judiciales y a las partes.

CÚMPLASE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada

ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA
Magistrado
(Ausente con permiso)